



Sonia Vásquez Zapata
Abogada

Santiago de Cali, Julio 11 de 2.023

Doctora
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Asunto: Recurso de reposición contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1354 de Julio 10 de 2023

**Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.**

Demandante: Camila Martínez Franco

Demandados: Idalia Franco Gualy y Herederos Indeterminados de Edwin Ferney Loaiza Franco (Q.E.P.D.)

Radicación: 760013110001202200232 00

SONIA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.330 expedida en Tuluá (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.225 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada de la señora **IDALIA FRANCO GUALY**, Heredera Determinada del señor **EDWIN FERNEY LOAIZA FRANCO**, encontrándome dentro del término legal, **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1354 DE JULIO 10 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL, EL DESPACHO A SU CARGO, NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA A LA SUSCRITA.**

Fundamento el recurso de la siguiente manera:

1°. En el auto recurrido, su Despacho realiza este análisis:

“La heredera determinada **IDALIA FRANCO GUALY** confiere poder a la abogada **SONIA VASQUEZ ZAPATA** para que la represente en el presente proceso, así se avizora que allego con el poder la contestación de la demanda.

Por lo anterior se procedió a revisar el poder conferido observando este despacho que el poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 junio de 2022 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería, a la mencionada profesional”

Sonia Vásquez Zapata

Abogada

2°. En la norma mencionada por su Despacho (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital. (Resaltado y subrayado por la suscrita).

Analizando el significado de la palabra “**podrán**”, se deduce, que no es un requisito indispensable u obligatorio que el respectivo poder sea conferido mediante mensaje de datos.

En el presente asunto, no es posible que la señora **IDALIA FRANCO GUALY** confiera dicho poder a la suscrita mediante mensaje de datos, debido a que ella no dispone de un correo electrónico.

3°.- En tal virtud, para el otorgamiento del poder que me fue conferido por la señora **IDALIA FRANCO GUALY**, la suscrita tuvo en cuenta las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022, normas que en su Artículo 5°, expresamente manifiestan:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Resaltado por la suscrita).

4°. Respecto a los requisitos exigidos en dichas normas, es importante aclarar, que como quiera que el poder conferido a la suscrita, fue otorgado por una persona natural y no por una persona jurídica, no es estrictamente necesario, que dicho mandato hubiese sido remitido desde un correo electrónico (mensaje de datos).

5°. En el poder que la suscrita aportó a su Despacho, obra la siguiente afirmación por parte de mi mandante, señora **IDALIA FRANCO GUALY**:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que mi apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico **soniavasquezzapata@gmail.com**, medio virtual que ella tiene anotado en el Registro Nacional de Abogados”

6°. Igualmente, en el auto aquí impugnado, su Despacho está exigiendo que el poder que me otorgue la señora **IDALIA FRANCO GUALY**, debe cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., es decir, que el mismo debe ser presentado personalmente por mi poderdante ante su Despacho, Oficina de Apoyo Judicial o Notario Público.

Con todo respeto y salvo mejor criterio, de acuerdo a lo analizado por la Sala Plena de nuestra Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C 420/2020 de Septiembre 24 de 2020, mediante la cual, se efectuó control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 (Dictado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid 19); la guardiana de la Constitución Política de Colombia, resolvió lo siguiente respecto a los poderes especiales conferidos para actuaciones judiciales; normas y jurisprudencia que se adecúan al poder que me ha sido otorgado y que obra en el presente proceso:

Sonia Vásquez Zapata

Abogada

"Artículo"	Medida	Finalidades del Decreto 806 de 2020	Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar
Art. 5º	Los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos, con la sola antefirma.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.
	Los poderes especiales se presumen auténticos.	Agilizar trámites para mitigar congestión.	Racionalizar trámites y procesos"

(...)

"El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículo 5º	Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan <i>poderes especiales</i> : Establece una presunción de autenticidad; Elimina el requisito de presentación personal; Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

(...)

"Necesidad fáctica. El artículo 5º dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no *elimina*, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el *desplazamiento* a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal *"colabora con las medidas de distanciamiento social"* [251] pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.

Segundo, la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos también es una medida necesaria fácticamente. Los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 prescriben que la firma digital puede ser *certificada* por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno. Naturalmente, el trámite de certificación de la firma digital (i) supone un riesgo de contagio para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede tardar entre 2-3 meses; y (iii) puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes.

Necesidad jurídica. El artículo 5º es necesario desde el punto de vista jurídico, porque no existe ninguna norma ordinaria que permita otorgar un poder

Sonia Vázquez Zapata

Abogada

especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, ni firma digital. El art. 74 del CGP permite que los poderes especiales sean conferidos por mensaje de datos; sin embargo, exige que estos tengan la "firma digital" de su otorgante. De la misma forma, los artículos 7 y 39 Ley 527 de 1999 exigen la *certificación* como requisito de validez de las firmas digitales. El CGP y la Ley 527 de 1999 son normas con fuerza de ley; por lo tanto, el Gobierno no habría podido eliminar el requisito de la firma digital o su certificación, por medio de un decreto reglamentario ordinario".

(...)

“□ Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que "se entienda que la expresión 'con la sola antefirma' alude a 'la sola firma electrónica'". En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten "tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece" [468].

La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en "todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas" [469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso [470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la "buena fe procesal" [471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia [472]. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos *prima facie*, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. *infra* 293).

Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo *sub examine*, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante [473] y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales [474]. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

Sonia Vásquez Zapata

Abogada

Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Resaltado por la suscrita).

La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible”.

7. Teniendo en cuenta, que en el poder otorgado por la señora IDALIA FRANCO GUALY a la suscrita, se plasmó el correo electrónico que tengo anotado en el Registro Nacional de Abogados, cumpliendo así con el requisito exigido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; e igualmente, con lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad aquí transcrita, en la cual, la Corte Constitucional, estableció que **“En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP”**, que a través de la Ley 2213 de 2022, **“SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, que en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, **NO SE EXIGE QUE LOS PODERES ESPECIALES PARA ACTUACIONES JUDICIALES, OTORGADOS POR PERSONAS NATURALES, NECESARIA U OBLIGATORIAMENTE DEBAN SER REMITIDOS DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL PODERDANTE, REALIZAR PRESENTACIÓN PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, OFICINA DE APOYO JUDICIAL O ANTE CUALQUIER NOTARIO PÚBLICO,** la suscrita itera que el poder que me fue otorgado para actuar en este proceso como Apoderada de la señora IDALIA FRANCO GUALY sí cumple con los requisitos legales para otorgarle la respectiva validez y autenticidad, manifestando bajo la gravedad del juramento, que mi poderdante y la suscrita estamos actuando bajo el principio de la buena fe, contemplado en el Artículo 83 de nuestra Carta Magna.

SOLICITUD CONCRETA

Teniendo en cuenta los argumentos fácticos, jurídicos y la sentencia de constitucionalidad C 420 de Septiembre 4 de 2020, solicito a la señora Juez, se sirva **REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1354 DE JULIO 10 DE 2023, Y EN CONSECUENCIA, RECONOCER PERSONERÍA A LA SUSCRITA PARA ACTUAR COMO APODERADA DE LA SEÑORA IDALIA FRANCO GUALY.**

Igualmente, solicito tener por contestada la demanda por parte de la heredera determinada **IDALIA FRANCO GUALY**, por cuanto, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, nos damos por

Sonia Vásquez Zapata

Abogada

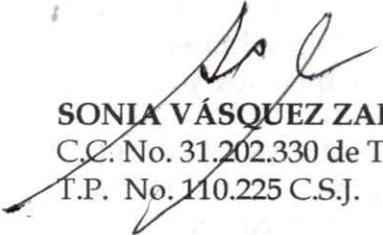
notificadas por conducta concluyente y nos ratificamos de todas las manifestaciones expresadas en el memorial de contestación de la demanda, remitida por la suscrita el día 12 de Mayo del año en curso, cuya copia simultánea remití al Abogado WILSON GÓMEZ RENDÓN, Apoderado de la Parte Demandante.

NOTIFICACIONES

La señora **IDALIA FRANCO GUALY**, recibe notificaciones en la Calle 26 A No. 36-56 del Barrio la Esperanza de Santiago de Cali, teléfono 3156870396. Por el momento, ella no posee correo electrónico.

La suscrita, recibe notificaciones en la Carrera 61 No. 18-16 apartamento 237 J Cali, teléfono 3137026553. Correo electrónico **soniavasquezzapata@gmail.com**

De la Señora Juez, atentamente,



SONIA VÁSQUEZ ZAPATA
C.C. No. 31.202.330 de Tuluá (Valle)
I.P. No. 110.225 C.S.J.

[251] Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 55.

[468] Concepto del Procurador General de la Nación, escrito del 21 de agosto de 2020, págs. 38 y 39.

[469] Cfr., sentencia C- 540 de 1995.

[470] Sentencia C-1194 de 2008. La presunción de buena fe es "*simplemente legal y, por tanto, admite prueba en contrario*".

[471] Cfr., lo dicho en la sentencia T-001 de 1997. Además, el ordenamiento jurídico prevé sanciones de tipo penal y disciplinario para quienes en un proceso judicial actúen de manera fraudulenta y en contravía del principio de buena fe.

[472] En cualquier caso, las eventuales afectaciones de derechos pueden ser saneadas conforme a las normas procesales ordinarias. Al respecto, el numeral 4 del artículo 133 del CGP prevé la nulidad procesal como mecanismo para sanear el proceso, en caso de que este avance con una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carezca íntegramente de poder.

[473] En Colombia el proceso de obtención de firmas electrónicas y de sus respectivos certificados puede implicar visitas *in situ*, con el propósito de instalar softwares en los equipos de cómputo, además de eventuales trámites presenciales para el pago del servicio o la recolección de documentos requeridos para la emisión de la firma electrónica.

[474] En efecto, la emisión de la firma electrónica y del respectivo certificado puede tardar meses.

[475] Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

[476] Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.